

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES
SECRETARIA DE POSTGRADO

ESPECIALIZACION EN ACTIVIDAD
JURISDICCIONAL Y ADMINISTRACION
DE JUZGADOS Y TRIBUNALES
MATERIA: ETICA DE LA FUNCION
JUDICIAL
DOCENTE: CARLOS A. MAHIQUES

ALUMNOS: MANUEL FERNANDO
SARAGUSTI – GERMAN MANCINELLI.-
PROMOCION 2008/2010
CUATRIMESTRE Y AÑO DE CURSADA:
PRIMER CUATRIMESTRE/2009

TEMAS: “LA SOCIEDAD, EL JUEZ, Y EL
DERECHO; REFORMA CONSTITUCIONAL:
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y
ESCUELA JUDICIAL; CÓDIGOS DE ÉTICA Y
(PREVENCIÓN O) RESPONSABILIDAD;
SITUACION NEGATIVA DE LA JUSTICIA:
INFLUENCIA MEDIATICA. CORRUPCION”.-

FECHA DE ENTREGA: 17 DE OCTUBRE DE
2012.-

Introducción:

a) Ante todo -dado el marco general del programa entregado el 16 de abril de 2009 (punto 1)- defino -según sitio <http://www.rae.es>- a la sociedad como aquella agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida; al juez como aquella persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar a la sociedad; y al derecho como aquello que es justo o legítimo (empleado como adjetivo) o como aquel conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva (usado como sustantivo).-

Ahora bien, el juez al aplicar el derecho a la sociedad ¿es autónomo e independiente al hacerlo?; ¿influyen en él los poderes políticos, la economía, la cultura y lo social –lo popular-; los mas-media en él?; su formación y comportamiento –como la de los operadores del derecho en general- ¿son eficientes y éticos?; los métodos de selección y designación de los funcionarios judiciales ¿son transparentes?; los hechos de corrupción ¿suman?.-

b) La reforma constitucional de 1994 primero (art. 114 C. N. y 175 CPBA) y las leyes de creación del Consejo de la Magistratura después (nacionales nº 24.937 y 24.939 y provincial nº 11.868) sirven para responder a aquellos interrogantes; agrego asimismo que se instaura la Escuela Judicial que también resulta útil a fin de contestar.-

Como antecedente provinciales se encuentran la Constitución de Chaco (art.178) que instituyó aquel Consejo y por Resolución de 1978 del Superior

Tribunal de Justicia creó el Centro de Estudios Judiciales que organiza cursos –requisito no condicionante para el ingreso a la magistratura-; la de Catamarca (art. 206 inc. 8) que atribuye a la Corte de Justicia la facultad de instituir y dirigir las escuelas o institutos de capacitación del personal judicial (norma relacionada con los arts. 212 y 213 que norma que para ingresar como juez de primera instancia o miembro del Ministerio Público se debe poseer título de especialización en la magistratura); sin embargo no funcionó en la práctica ni tiene organizado ningún órgano de capacitación específico; en Entre Ríos se constituyó el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia “Doctor Juan Bautista Alberdi” (Ac. Gral. del Superior Tribunal de Justicia 16/95 del 23/5/96, punto 13), que depende del citado Superior Tribunal a través de su Presidente con sede en Paraná a cargo de un Director, un Secretario General y un Consejo Académico –Presidente y dos vocales-; establece un sistema de evaluación y méritos para su consideración en designaciones y ascensos; complementa sus funciones a través de encuestas y diagnósticos con los que detectan las falencias y las necesidades de la administración de justicia; en Santa Fe se creó en 1995 el Centro de Capacitación Judicial, que depende de la Corte Suprema a través de su Presidencia con sede en Santa Fe; son sus objetivos desarrollar programas altamente tecnificada y sistematizada; implementar una formación continua para los integrantes del Poder Judicial; preparar a los aspirantes a ingresar; otorgar un sistema de créditos que incide en ascensos. Desarrolla un programa de encuestas y diagnóstico. Tiene Director y Subdirectores de recursos y organización; también un Consejo Honorario –compuesto incluso por Presidentes de los Colegios de Abogados- y un Comité Directivo; en Río Negro

la Constitución de 1988 (art 206 inc. 8) dispuso la creación de un Instituto para la Formación y Perfeccionamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales como atribución del Superior Tribunal de Justicia, creada finalmente por Ac. 32 del 6/6/95 aprobando el estatuto de la Escuela de Capacitación Judicial que depende del Superior Tribunal de Justicia a través de su presidencia: organiza programas de capacitación y actualización, mediación y conciliación. Procura la adopción de un sistema de “créditos” para los futuros ascensos. A cargo de un Comité Directivo, un Comité Honorario; la de Córdoba de 1987 (art. 166 inc. 3) impone como facultad-deber al Tribunal Superior crear la escuela de especialización y capacitación para magistrados y empleados con reglamentación de sus funciones; plasmado por Ac. 341-A-1996 creando el Centro de Perfeccionamiento doctor Ricardo C. Nuñez teniendo como objetivo brindar formación, capacitación y perfeccionamiento permanente; procura la investigación científica y la adopción de un sistema de puntaje; depende del Tribunal Superior aunque mantiene autonomía funcional con seden Córdoba. Tiene un Director, un Comité Ejecutivo, un Comité de Relevamiento de Necesidades, un Comité de Planificación, un Comité de Docencia y un Consejo Académico; en Tucumán, la Corte de Justicia (Ac. 480 del 5/12/96) creó el Centro de Especialización y Capacitación Judicial que depende de la misma; dirigido por un Director; en Corrientes, el Superior Tribunal de Justicia (Ac. 36 del 15/10/96) creó el área de desarrollo de Recurso Humanos, que tiene el Instituto de Capacitación Judicial para empleados, la Escuela de la Magistratura –integrado con un Director y una Secretaría Académica; por otra parte el seminario específico lo subvenciona el Banco Mundial-, el Centro de Estudios Jurídicos Avanzados y el Centro de Estudios Jurídicos del Mercosur;

en Mendoza (Ac. 14.390 del 5/8/96) creó el centro de capacitación en investigaciones judiciales doctor Manuel Azaes sólo para magistrados; su sede está en la capital; cuenta con un Comité Ejecutivo, una Comisión de Relevamiento de Necesidades, una de Planificación y una Operativa de Docencia; asimismo existe un centro de capacitación dirigido sólo a empleados; en La Pampa (Ac. De 1995) la Corte creó el Instituto de Capacitación Judicial aunque más bien de aspectos procesales; depende de ella; en Misiones (Ac. 153-C del año 1998) se creó el Centro de Capacitación Judicial para Magistrados y Funcionarios; en Formosa (Ac. Del 24/5/95 del Superior Tribunal) se creó el Centro de Capacitación Judicial; depende de la Presidencia del Tribunal, a cargo de un Director y un Consejo Académico Asesor: se destaca el curso de adiestramiento para secretario, obligatorio para quienes aspiren a dicho cargo; se organizan también seminarios abiertos a la comunidad en colegios; la Constitución de Santiago del Estero (art. 175 inc. h) como atribución del Superior Tribunal de Justicia dispone organizar la escuela de especialización para magistrados nombrando al personal de la misma; y establecer y dirigir dichas escuelas o institutos de capacitación del personal judicial; por Ac. Del 21/10/92 aquel crea la Escuela de la Magistratura que desarrolla sus actividades por niveles; formado por un Consejo Directivo, un Consejo Académico y departamentos; la de San Luis de 1987(art. 214 inc. 11) establece que corresponde al Superior Tribunal de Justicia organizar la escuela de especialización para magistrados, nombrando el personal de la misma; establecer y dirigir las escuelas e institutos de capacitación del personal; la de Salta (art. 152 tercer párrafo), aprobándose el proyecto de organización de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial dentro de la órbita de la Corte de

Justicia (Ac. 7303 del 28/7/92) dentro de sus objetivos, aparte de los ya citados, se encuentra afirmar la conciencia ética profesional de la judicatura; dirigida por un Consejo, dos Secretarías y una Prosecretaría. Se destaca el Magister de Derecho Judicial utilizando el método de casos (learning by doing). Los cursos de empleados se organizan en niveles. Está formado por un Consejo Académico, un Director. Se expiden constancias para agregar a legajos personales; en la de Chubut de 1994 (art. 178 inc. 6) dentro de las facultades del Superior Tribunal se encuentra la de instrumentar los mecanismos de capacitación y especialización para magistrados, funcionarios y empleados judiciales; plasmada en Ac. 2855 creando la Escuela de Capacitación Judicial con el método práctico de la escuela norteamericana. Tiene un Director que depende del Superior Tribunal. Aquel es asistido por tres equipos o comités: Relevamiento de Necesidades; Planificación y Docencia (se pueden crear subcomités). Se destacan los cursos de manejo de audiencias, manejo de magistrados con la prensa y planteo y resolución de situaciones prácticas; La Rioja creó por Acordada la Escuela de Capacitación Judicial que no funciona en la actualidad pero sí lo hizo en una etapa anterior.-

La tercera mención (1994) corresponde a las Cortes Supremas y Superiores Tribunales de Justicia que crearon la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las provincias siendo sus objetivos -entre otros- preservar y consolidar la independencia de los Poderes Judiciales provinciales.-

En cuarto lugar, cabe tener en cuenta a tal fin los proyectos legislativos del Diputado de la Nación Jorge Reinaldo Vanossi sobre Ley Orgánica de la Carrera Judicial, creando la Escuela Judicial. El Consejo de la misma

organizaba cursos dentro de los cuales se dictaban disciplinas –entre otras- relativas a la ética judicial; en Provincia de Buenos Aires el elevado por el Poder Ejecutivo en el año 1992 a la Legislatura, creando el Instituto Superior de Capacitación Judicial exigiéndose –en principio- su aprobación para la postulación como requisito de idoneidad; dirigido por un Consejo; sus contenidos, entre otros, comprendían aspectos relativos a la ética judicial (por aquel requisito duramente cuestionado por el Colegio de Abogados Provincial por ser inconstitucional).-

En quinto orden, pueden recordarse los antecedentes de la Convención Constituyente Nacional: proyecto Kammerath y Cornet (exp. 1183); proyecto Guillermo Pose, Gabriel J. Llano, Richard G. Battagión y Teresa Peltier (exp. 1427); proyecto Portugal y Vega de Terrones (exp. 1272) destacándose en ambos la exclusión del procedimiento de designación todas las influencias políticas (principio de independencia); y los de la Constituyente de la Provincia de Buenos Aires: proyecto López Fagúndez, Fillol y Bigatti (C/83/94); proyecto Soria y Lavalle (C/190/94); proyecto Fuste, Viaggio, Peña y Rodillo (C/347/94); proyecto Herrera, Klappenbach, Diaz y Estevez; proyecto Berizonce, Cueli, D'agostino, Herrera, Hileras, Lazzarini, Paliar, Rampoldi y Soria destacándose la participación de la entidad gremial de los empleados judiciales.-

Con referencia a la Escuela Judicial, ésta se puede insertar o en el Poder Judicial (propuesta en el Congreso de Magistrados y Funcionarios de la República Argentina, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA 18 y 19 de agosto de 1998) o en las facultades de Derecho (proyecto Girardi; proyecto Mallo Rivas-Delfino, 1979, UNLP; U. N. de Rosario: en segundo año se dicta ética judicial; Universidad de Belgrano; Universidad Austral –módulo 4 ética

judicial-; UNSAM-FUNDESI –módulo 1 contiene Derecho y Medios de Comunicación-; CASO DE LA ESPECIALIZACION EN ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y ADMINISTRACION DE JUZGADOS Y TRIBUNALES DONDE SE DICTA ESTA MATERIA) o dentro del Consejo de la Magistratura (art. 7 inc. 11 ley 24.937 y 24.939) o, incluso, ser un órgano autónomo (España). Sagüés, el Poder Judicial de Santa Fe, Chaco, España, Chile, la Universidad de Belgrano y Berizonce-Fucito ponen a la materia ETICA JUDICIAL como curricular obligatoria de Postgrado.-

c) Despejados las incógnitas, entiendo que la importancia de esta materia –en mi opinión- se centra en primer lugar en la formación del juez, en la calidad de servicio prestado (por la justicia), la funcionalidad y la eficacia (como órgano) que supone la garantía de independencia como poder del Estado (arg. Preámbulo y art. 16 Constitución Nacional): si tiene autoridad y potestad para juzgar “independientemente” a otros, haciendo actuar el ordenamiento jurídico, necesita un espacio irreductible de libertad interna y externa que le garantice la posibilidad de escoger libremente entre las diferentes opciones jurídicas, pero no por ello lo eximen de responsabilidad por actuación negligente o dolosa; y en segundo orden en la faz preventiva del daño –eventual-: formación universitaria de los magistrados; implementación de una carrera judicial, adecuado mecanismo de selección y de controles internos y externos.-

I) ETICA e INDEPENDENCIA JUDICIAL vs. RESPONSABILIDAD JUDICIAL:

a) Para hablar de ética se hace necesario diferenciar la disciplina filosófica de la técnica (deontología), que estudia normas (externas) y es consecuencia de crisis previas, mientras que aquélla es un modo de ser.-

b) Ahora bien, ¿qué constituye una conducta aceptable y qué una inaceptable?. Muchos países adoptaron códigos de ética como reforma judicial estimulando así la discusión y comprensión entre los jueces y de éstos con los justiciables y ciudadanos en general e inspirando confianza pública (su justificación), ya que observan cómo piensan, debaten, se preocupan y adoptan medidas y reglas de conducta fruto de su autorregulación y de su autocomposición. Deben ser redactados por miembros del Poder Judicial o por una asociación de jueces, incluso por el Consejo de la Magistratura (no por el poder político). Si bien la orientación para su redacción puede provenir de diferentes modelos, los detalles deben ser determinados por la cultura local (por ejemplo en Estados Unidos los jueces estatales y los federales). Si bien es cierto que todo juez debe afirmar que su conducta se basa en un código de conducta personal, basado en cánones dictados por su propia conciencia, también lo es que aquéllos códigos expresan y refuerzan por escrito dichos cánones.-

Siendo que la mayoría de países regidos por el sistema de derecho continental (estructura) poseen leyes que definen delitos en el desempeño judicial, como también leyes orgánicas y reglamentos internos que definen parámetros de tal conducta, al introducirse aquel “código” debería estudiarse

cuidadosamente cómo se insertaría en el marco legal existente. Sin embargo teniendo en cuenta su contenido (las virtudes del juez) podría emplearse la idea de pauta o recomendación.-

Debería existir un mecanismo para interpretarlo y para mantener un registro de aquéllas interpretaciones, disponibles para otras personas que buscan orientación.-

Respecto a sus funciones, muchos jueces dudan ante la posibilidad que el código sea utilizado como un elemento de persecución o de imposición, cercenando la independencia judicial. Sin embargo ellos pierden la función protectora que la existencia del código en sí mismo representa. Una idea interesante sería la existencia de un Comité de pares (de consulta, de orientación, de protección y ánimo docente).-

La mayoría de las veces no se adoptan medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de los códigos de ética, si bien hay que reconocer que se ha señalado abusos potenciales y advertido sobre ello se debe instar (prevenir) a que ellos no sean utilizados como la base de la disciplina hasta que no se conozcan y entiendan ampliamente.-

c) El correlato de la ética e independencia judicial (con el más alto grado de neutralidad e integridad) es la responsabilidad en general del Estado y particularmente la que le cabe al Poder Judicial por el ejercicio de su función jurisdiccional (que, valga la aclaración, no es un servicio público), en su triple clasificación:

1) responsabilidad objetiva por error judicial en todos los fueros y no solamente el penal siempre que exista revisión de la sentencia que declare su existencia (a-actividad in procedendo e in indicando; b- error de hecho y de derecho; c-

decisión errónea como resultado; d- error impropio o “resolución devenida jurídicamente inadecuada”);

2) responsabilidad objetiva por anormal funcionamiento de la administración de justicia (arg. art. 121 de la Constitución Española; I- abarca toda la actividad in procedendo del juez, secretarios –F. 177:171-, empleados, auxiliares en general; II-sus causas son por falta de medios personales y materiales; habrá de tener en cuenta también a los abogados, a la creciente litigiosidad y a la burocracia judicial; en particular, el estudio de la lentitud –tardanza indebida imputable al juzgado-, que resulta ser una obligación de resultado –art. 15 de la Constitución Provincial- y al consecuente de las medidas innovativas-);

3) responsabilidad subjetiva personal de los jueces por los daños producidos por su acción u omisión dentro de un proceso judicial (i- política; ii- social – creador del derecho; colaborador de las partes; responsabilidad popular; inserción de aquel en la sociedad; y garantías inherentes a su cargo: estabilidad e intangibilidad-; iii- procesal –como director del proceso; principios procesales y poderes: dirección e impulso judicial del proceso/principio dispositivo; deberes; facultades ordenatorias e instructorias; poderes, deberes, facultades: vigencia práctica; evaluación crítica de las vías para hacer la responsabilidad efectiva; morosidad procesal –art. 167 del CPCC-: análisis del CPCC de Nación-; iv- civil –art. 1112, Còd. Civil; notas características-; v- administrativa-disciplinaria –en provincia: art. 164 de la C. P. B. A.; art. 32 incs. “c”, “d”, “i” y “o” de la ley 5827; art. 298 del CPCC; Acs. 391, 678 y 1887 de la SCJBA; sanciones de: apercibimiento, apercibimiento grave, reprensión y reprensión personal ante la Corte: no hay multa ni suspensión: sí en Chubut, La Rioja, Misiones y San Juan; al Procurador General le cabe el control de los

jueces conf. arts. 189, CPBA y 76 incs. 8 y 11, ley 5827; en nación: antes a la CSJN, hoy al Consejo de la Magistratura: art. 114 inc. 4, C. N.; arts. 16 y 19, decreto-ley 1285/58; arts. 22 y 23, RJN; art. 167 CPCC; actos por los que se responde-; vi- penal (previo desaforo o antejuicio conf. arts. 19 “delitos comunes” y 20 “delitos cometidos con motivo del ejercicio de la función” de la ley 8085 y arts. 190 del CPP de Nación y 300 a 302 del CPP: ejemplos de delitos comunes son el cohecho art. 257 del CP; el prevaricato art. 369 del CP; la denegación y retardo de justicia art. 273 incs. 1 y 2 del CP; y ejemplos de los segundos son: contra la libertad individual inc. 1; violación de domicilio; violación de secretos; usurpación de autoridad; abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos; violación de sellos y documentos; cohecho; malversación de caudales públicos; negociaciones incompatibilidades con el ejercicio de las funciones públicas; exacciones; enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados; prevaricato; denegación y retardo de justicia; encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo; falsificación de documentos en general; asimismo “faltas”: art. 21 ley 8085 no reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo; no tener domicilio real en el partido en que ejerza sus funciones; inhabilidad física o mental; incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones; incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo; inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarrear mala reputación; arts. 167 y 168 del CPCC; dejar transcurrir los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen, sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo ni la falta de reclamación de parte interesada; reiteración de graves

irregularidades en el procedimiento; para los funcionarios judiciales, ejercer la abogacía o la procuración, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia, de los descendientes y ascendientes; ejercer el comercio o la industria).-

Desde otro punto de vista ¿se puede prevenir el daño judicial?: entiendo que sí por lo dicho anteriormente (formación universitaria del futuro magistrado; implementación de la escuela y carrera judicial y un adecuado mecanismo de selección).-

d) Siguiendo el pensamiento de Manuel Atienza, que remarca la importancia actual de la ética aplicada y la de las profesiones -por el pragmatismo que impregna nuestra cultura y forma de vida; por la complejidad creciente de las profesiones; y por la desorientación que la complejidad de la sociedad contemporánea y el cambio acelerado que estamos viviendo genera en las profesiones-, dentro de la ética de las profesiones se encuentra la ética judicial –integrada por el elemento subjetivo: mundo judicial no homogéneo; y el objetivo: aumento del poder judicial-. Los *principios rectores* de ella son: independencia, imparcialidad y motivación, pero -aquel que los tenga- no implica ser “buen juez” porque para esto deben haber desarrollado profesionalmente ciertos rasgos de carácter que constituyen *virtudes judiciales* (teologal entendida como la perfección del alma; o cardinal como la perfección del hombre como ser social; o sabiduría práctica de tomar buenas decisiones; o un modo de ser: conf. *Ética Nicomaquea* Libro II, pág. 56). A cada principio le corresponde una virtud: independencia (virtud de autorrestricción, modestia), imparcialidad (sentido de justicia y valentía) y motivación (prudencia aristotélica). Aquélla o puede negarse por: 1) innecesaria, ya que tiene que

aplicar el derecho; y 2) escepticismo; o puede construirse a partir de principios y virtudes judiciales y los casos controvertidos.-

II) LA SITUACION NEGATIVA LIMITE DE LA JUSTICIA EN LA ARGENTINA:

A las viejas críticas a la justicia como poder de:

1) la duración de los procesos;

2) al costo elevado de litigación civil (conf. Acceso a la Justicia, Mauro Cappelletti); cabe agregar las nuevas de:

3) el rol de la prensa –formadora de opinión- (su influencia mediática en la sociedad) y el rol de juez frente al cuarto poder (virtud de distancia) por:

a) la evolución de la prensa hacia un big Business presionando a diario sobre la opinión pública merced a los avances de la tecnología;

b) la importancia creciente de la opinión pública expuesta a partir de un sustento democrático que ha sido impuesto en la mayoría de los países;

c) como consecuencia de ello, el afianzamiento de la doctrina judicial de la “real malicia”, en defensa de la máxima libertad de expresión de la prensa;

d) el criterio prevaleciente de “victoria a toda costa” en las costumbres de nuestro tiempo, determinante que una prensa “amarilla” pueda utilizar cualquier recurso o estrategma con el objetivo señero de vender más, sin importar los medios utilizados a tal fin.-

En ese contexto general, resulta dificultoso afirmar un Derecho con base ética (tener en cuenta que los regímenes autoritarios adjudicaron a la información popular; que la conferencia de prensa es indicativa de la fuerza).-

Un caso paradigmático fue el de la muerte de Marta Russo, una estudiante romana de 22 años alcanzada por un disparo en la cabeza cuando el 9 de mayo de 1999 caminaba por una de las calles del recinto de la

Universidad de La Sapienza (Roma) y que devino en la condena por el tribunal de apelación de dos profesores, ex asistentes de Filosofía del Derecho. Sentencia que anuló el Supremo Italiano por faltar pruebas suficientes y arribar a la conclusión que las utilizadas para establecer esa culpabilidad eran “escandalosamente inconsistentes”. Interesa reflejar el comentario periodístico: “Presionados por la opinión pública y por los medios de comunicación, los investigadores iniciaron una política agresiva de interrogatorios y detenciones en el edificio del que, presuntamente, y según las pericias iniciales, había partido el disparo, el Departamento de Filosofía del Derecho. Los primeros interrogatorios no dieron resultados. Nadie había visto nada. Con métodos expeditivos, sin embargo, una persona, G. A., secretaria del departamento, cambió sus declaraciones iniciales y afirmó haber visto a G. S. y S. F. (los profesores) el mismo día y a la misma hora en que cayó la muchacha, asomados a la ventana de una de las aulas. Agregó que sorprendió a F. guardando algo en su bolsillo, seguramente una pistola”. Y continúa la versión periodística: “Nuevas pesquisas, ordenadas por la fiscalía, encontraron huellas de pólvora en el alféizar de la ventana sospechosa y, para redondear la hipótesis que acusaba a los dos profesores, corrió la voz que en un seminario del departamento se había debatido largamente la posibilidad que exista un crimen perfecto. S. y F. habrían disparado contra la desgraciada alumna por puro afán pedagógico, para demostrar que el crimen perfecto es realizable. Los jueces del primer tribunal que se ocupó del caso refrendaron, con su sentencia del 1 de junio de 1999, esta tesis, y condenaron a siete y a cuatro años de cárcel, respectivamente, a los dos profesores. Entretanto, Italia se había dividido entre los defensores de la inocencia de S. y F., y los convencidos de

culpabilidad” (Lola Galán, en El País, Madrid, del 8-12-2001, p. 40, énfasis agregado). Los medios ya habían juzgado y expedido su condena, sin embargo el Tribunal de Justicia italiano lo anuló.-

Si los siguientes puntos de inflexión potencian un *nuevo derecho procesal*: 1) la sugerente dinámica de los Derechos Humanos y de la tutela efectiva de todas las personas (virtud de proximidad); y 2) el aumento y efectividad de las garantías (también virtud de proximidad); mirando a: I) las dimensiones constitucional, social, transnacional; la justicia de protección; la justicia protectoria de intereses difusos; la expansión de las legitimaciones; II) el corrimiento de las técnicas que analizan las estrategias que preferencian: la reformulación de las medidas cautelares; la tutela urgente; los procesos de estructura monitorea; y III) la reformulación y nuevos enfoques que utilizan los criterios de una hermenéutica finalista (virtud de circunspección); consecuencia de aquello es el nuevo papel del juez: su activismo, frente a nuevos problemas, nuevas soluciones,

4) la corrupción instalada (caso Banco Nación/IBM): para lo cual cuadra tener presente el art. 3 de la C. P. B. A. que habla de Tribunal Social de Responsabilidad Política y la ley 24.759 (virtud de integridad).-

III) REFLEXIONES SOBRE LA CRISIS MORAL:

El régimen representativo es auténtico cuando la ética marca la condena del representante, imponiéndole como causa el bien común, más allá de la ideología que lo aliente. La nitidez del principio, entre las nubes que aporta la fabilidad humana, nos marca el bien o mal tiempo en las sociedades.-

La “cultura mediata” privilegia el escándalo, ya que de esta manera se activan las sensaciones efímeras de las cuales se alimenta; y, sumergidos como estamos en la misma, no es fácil distinguir lo falso de lo verdadero.-

“La moral de los inmorales” (Nietzsche) se nos presenta con la solemnidad propia de la teatralización, con una claqué numerosa que resopnde a los movimientos del gigantesco calidoscopio.-

Por ello debemos tener cuidado en no dejarnos llevar por la tentación de hacer aplaudir a los aturdidos y encandilados, busquemos a quienes quieran ser protagonistas despertándoles la “opinión privada”.-

Para superar la crisis moral debemos convencernos que somos parte – como futuros jueces- del futuro, no como espectadores, sino como protagonistas. Entonces tendremos una posición en el cosmos, un lugar en el mundo, que nos exigirá cuidados y resguardos espirituales que reforzarán las conductas.-